

## **INSTRUCTIVO OPERATIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y CENTROS EDUCATIVOS ESTATALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PARA LA CULTURA DE ANTIOQUIA**, teniendo en cuenta que:

La Ley 715 de 2001, dicta las normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los Artículos 151, 288, 356, 357 de la Constitución Política, y prescribe otras disposiciones para organizar la prestación del servicio educativo, asimismo la Ley 715 de 2001 en sus artículos 11 al 14 contempla disposiciones relacionadas con el funcionamiento de los establecimientos educativos a través de la conformación de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS, los cuales deben aplicar la Ley Orgánica de Presupuesto .

Los FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) fueron creados por la Ley 715 de 2001, para la ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal.

Todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos (FSE), tendrán como fin proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo y economía en el uso de los recursos públicos.

El Decreto Nacional 4791 del 19 de diciembre de 2008 reglamentó parcialmente los Artículos 11 al 14 de Ley 715 de 2001, definió la administración de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) y estableció las funciones del Consejo Directivo y los Rectores o Directores de los establecimientos educativos en relación con el Fondo.

Las Entidades Territoriales certificadas en educación deben ejercer el control interno, brindar asesoría y apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable de acuerdo con las normas vigentes.

### **EXPIDE**

**EI REGLAMENTO OPERATIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE)**, de los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, el cual deberá entenderse e interpretarse a la luz del Preámbulo, el Artículo 209, los principios y la normativa Constitucional en general, además del Estatuto General de la Contratación Pública, la Ley Orgánica del Presupuesto, la Ley 715 de 2001 y su Decreto Reglamentario 4791 de 2008, entre otras normas, amén del Manual para la Contratación del Departamento de Antioquia, adoptado mediante el Decreto Departamental 2132 de 2009, el Decreto 2133 de 2009 o Manual de interventoría del Departamento, demás reglas y actos administrativos que sobre la materia se hayan dictado o se expidan.

### **ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, PRESUPUESTALES Y CONTABLES**

La Secretaría de Educación para la Cultura de Antioquia emitirá en el primer trimestre del año un comunicado indicando el valor y las fechas estimadas que por concepto de transferencias realizará a los establecimientos educativos.

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

El valor de la asignación de cada niño por atender corresponde a los montos de la tipología de la entidad territorial certificada por nivel educativo, zona y ciclo de educación de adultos, utilizada para distribuir la asignación de la población atendida, de acuerdo al documento **CONPES SOCIAL**.

Los establecimientos educativos están en la obligación de recibir y manejar los recursos en una cuenta bancaria denominada "**FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Institución Educativa o Centro Educativo...**" en una entidad sujeta a la inspección y vigilancia de la superintendencia Financiera (Bancos y algunas cooperativas financieras) y enviar constancia escrita de la entidad financiera al Grupo de Trabajo de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE), Secretaría de Educación para la Cultura de Antioquia.

El Rector o Director, en calidad de ordenador del gasto y quien ejerza las tareas propias de tesorería y quien administre caja menor, deberán estar amparados por póliza de manejo de recursos, teniendo en cuenta la Ley 42 del 26 de enero de 1993, Artículos 101 y 107 y la Ley 734 de 2002, Artículo 48, numeral 63.

La constitución y manejo de Caja Menor se da por necesidad identificada y se acoge al Decreto Departamental 3071 del 06 de agosto de 1993.

Para el inicial funcionamiento se dispondrá de un cofre metálico con llave y un avance por parte de la Tesorería de los Fondos de Servicios Educativos (FSE), el equivalente al importe autorizado (artículo 3º), teniendo como base el monto del presupuesto, así:

- Inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes .....hasta \$ 100.000
- Entre dos y cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.....hasta \$ 200.000
- Superior a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes..... \$ 300.000

El funcionario que maneje la Caja Menor deberá ser diferente de quien cumple funciones de tesorería, con el fin de mantener independencia de funciones. Deberá manejarse un libro auxiliar, con el fin de registrar en el todos los ingresos por reembolso y reintegros, lo mismo que los gastos (relacionar cada factura con fecha, proveedor, concepto, valor), igualmente, se actualizará el saldo que resulte de cada operación efectuada.

Los pagos que se efectúen a través de las Cajas Menores se harán en efectivo, soportando los desembolsos por facturas o recibos, los cuales deben contener: lugar, fecha, especificación de la compra o servicio prestado, firma del proveedor, documento de identificación, sello de cancelado y firmas.

No se permite el fraccionamiento de los pagos; se entiende que existe fraccionamiento cuando se efectúen pagos en dos (2) o más ocasiones a un mismo proveedor por igual concepto dentro del mismo mes o período en que las operaciones se realizan, y cuyo valor exceda de la cuantía establecida como gasto máximo autorizado.

Cuando el saldo de Caja Menor se encuentre reducido al treinta por ciento (30%) del importe autorizado en su constitución, se elaborará un comprobante de legalización. Todos los gastos que se realicen en el mes deben legalizarse dentro del mismo, en cumplimiento del sistema de causación. Los funcionarios competentes, podrán intervenir la caja menor mediante arqueo periódico, dejando en acta constancia del manejo de la misma, solicitando reposición de faltantes o la incorporación de sobrantes. Los faltantes encontrados en desarrollo de estas diligencias serán inmediatamente cancelados por el responsable.

Los establecimientos educativos se deben abstener por completo de utilizar los fondos de Caja Menor para lo siguiente:

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

- ❖ Realizar pagos por concepto de contratos o servicios personales y los demás conceptos prohibidos por la ley y el Decreto 4791 de 2008.
- ❖ Cambiar cheques o realizar préstamos
- ❖ Realizar pagos de gastos de viaje, transporte o viáticos
- ❖ Adquirir elementos que estén incluidos en el plan anual de compras
- ❖ Comprar alimentos y bebidas.

La Caja Menor a 31 de diciembre de cada vigencia fiscal debe estar legalizada con el fin de no violar el principio presupuestal de la anualidad.

De conformidad con el artículo 16 del decreto 4791 de 2008, los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS ESTATALES deben llevar contabilidad de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el Contador General de la Nación. La rendición de informes contables se presentará en los formatos y fechas que la Secretaria de Educación Departamental determine. Los informes pueden ser:

Trimestralmente:

- Estados contables
- Mayor y balance
- Plantilla chip en CD
- Conciliación bancaria
- Operaciones recíprocas

Información validada previamente a través de la herramienta disponible en la página WEB [www.contaduria.gov.co](http://www.contaduria.gov.co)

Mensualmente:

- Ejecución presupuestal de ingresos
- Ejecución presupuestal de egresos

**Registro de libros de contabilidad:** Mediante acta que suscribe cada Rector o Director del centro educativo, se ordena la apertura de los libros principales de contabilidad, teniendo en cuenta que los libros auxiliares no requieren de este registro. A continuación se detallan:

NOMBRE TÉRMINO	DEFINICIÓN
Libro Diario	Presenta en los movimientos débito y crédito de las cuentas, el registro cronológico y preciso de las operaciones diarias efectuadas, con base en los comprobantes de contabilidad
Libro Mayor	Contiene los saldos de las cuentas del mes anterior, clasificados de manera nominativa según la estructura del Catálogo General de Cuentas; las sumas de los movimientos débito y crédito de cada una de las cuentas del respectivo mes, que han sido tomadas del Libro Diario; y el saldo final del mismo mes
Libros de contabilidad auxiliares	Contienen los registros contables indispensables para el control detallado de las transacciones y operaciones de la entidad contable pública, con base en los comprobantes de contabilidad y los documentos soporte.
Libros de contabilidad principales	Son el Diario y el Mayor, los cuales presentan en forma resumida los registros de transacciones, hechos y operaciones. Tratándose de las entidades societarias, el libro de socios o accionistas es un libro principal
Libros de Contabilidad	Son estructuras que sistematizan de manera cronológica y nominativa los datos obtenidos de las transacciones, hechos y operaciones que afectan la situación y la actividad de las entidades contables públicas. Estos libros permiten la construcción de la información contable pública

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

**Estados contables:** Cada FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) debe elaborar estados contables, acorde con los recursos, ingresos, gastos y obligaciones, los cuales se detallan a continuación:

NOMBRE TÉRMINO	DEFINICIÓN
Estados contables	Productos del proceso contable que en cumplimiento de fines financieros, económicos y sociales, están orientados a revelar la situación, actividad y flujos de recursos, físicos y monetarios, a una fecha y período, determinados. El contenido de los estados contables del ente público, debe ser consistente con los postulados de confiabilidad y utilidad social de la información, para atender propósitos de cultura ciudadana, gestión, control y análisis y divulgación. Sus elementos constitutivos están relacionados directamente con la medición de la posición financiera, económica y social y son: activo, pasivo patrimonio, ingresos, gastos, costos, cuentas de orden y cuentas de planeación y presupuesto. Puede ser de naturaleza cualitativa, tales como, cuadro de mandos o tablero de control, estado de objetivos y de naturaleza cuantitativa, tales como: estado de actividad financiera, económica y social, estado de ahorro, inversión y financiamiento, balance general, estado de cambios en el patrimonio, estado de producción o valor agregado y las notas a los estados contables
NOMBRE TÉRMINO	DEFINICIÓN
Estado de actividad financiera, económica y social	Producto del proceso contable que refleja, en términos monetarios, el resultado de la actividad financiera, económica y social del ente público durante un intervalo de tiempo. Su configuración se establece mediante una tabulación formal de códigos numéricos y se estructura a partir de la presentación clasificada de los grupos y cuentas que conforman las clases de ingresos, gastos y costos del Catálogo General de Cuentas (CGC)
Balance general	Es un estado contable básico que presenta en forma clasificada, resumida y consistente, la situación financiera, económica, social y ambiental de la entidad contable pública, expresada en unidades monetarias, a una fecha determinada y revela la totalidad de sus bienes, derechos, obligaciones y la situación del patrimonio. Para efectos de su elaboración, los activos y pasivos se clasifican en corriente y no corriente

**Comprobantes de contabilidad:** Los registros contables en los libros de contabilidad deberán contener los siguientes:

NOMBRE TÉRMINO	DEFINICIÓN
Comprobante de contabilidad	Documento de origen interno y externo en el cual se resumen las operaciones financieras, económicas y sociales del ente público y sirve de fuente para registrar los movimientos en el libro correspondiente. Debe elaborarse en idioma castellano con base en los documentos soporte, indicando la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones y numerarse en forma consecutiva; su codificación se hará de acuerdo con el catálogo de cuentas del ente público. Los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por medios manual, mecánico o electrónico y conservarse de manera que sea posible su verificación posterior. Los entes públicos elaborarán, entre otros, los comprobantes de ingreso, egreso y general.
Comprobante	Constituye la síntesis de las operaciones relacionadas con el pago de

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

de Egreso	efectivo o su equivalente
Comprobante de Ingreso	Resume las operaciones relacionadas con el recaudo de efectivo o documento que lo represente.
Comprobante General	Resume las operaciones relacionadas con movimientos globales o de integración, tales como estimaciones, ajustes, correcciones y otras operaciones en las que no interviene el efectivo o su equivalente

La Secretaria de Educación Departamental una vez haya revisado la distribución de la planta administrativa, asignará el funcionario que ejerza la función de tesorería y redefinirá la permanencia del FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) o su asociación.

Los establecimientos educativos que perciban ingresos operacionales por la explotación de bienes y servicios, deben enviar estudio previo que garantice la cobertura de costos al grupo de trabajo de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) de la Secretaria de Educación para la Cultura de Antioquia.

Los recursos sólo pueden utilizarse si guardan estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional, y en tratándose de obras cuyo valor sea igual o superior a 20 SMLMV y que impliquen modificación de la infraestructura del establecimiento educativo estatal, el estudio técnico debe tener aprobación previa de la oficina de Infraestructura Educativa de la Secretaria de Educación para la Cultura de Antioquia. Cuando el valor de las obras sea inferior a los 20 SMLMV, éstas impliquen modificación de la infraestructura del establecimiento, dicha obra deberá contar con la previa aprobación de la respectiva Secretaría u oficina de Planeación e infraestructura del respectivo municipio.

Al 30 de octubre de cada año, el Rector o Director debe enviar al grupo de trabajo de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) de la Secretaría de Educación para la Cultura, copia del Acuerdo Anual del Presupuesto de la vigencia siguiente del Fondo en formato establecido, numerado, fechado y aprobado por el Consejo Directivo, observando las disposiciones contenidas en el Estatuto orgánico de presupuesto (Decreto Nacional 111 de 1996).

Las Instituciones Educativas- Escuelas Normales Superiores deberán diferenciar en el presupuesto de ingresos, los percibidos por concepto de derechos académicos del ciclo complementario. De la misma manera, dentro del presupuesto de gastos deberán apropiar los gastos asociados a horas cátedra asignadas a personal diferente de los servidores públicos de la planta de personal del sector educativo, asegurándose que no superen los ingresos por concepto de derechos académicos del mencionado ciclo.

Toda adición o traslado presupuestal igual o superior al veinte por ciento (20%) del presupuesto inicial deberá ser aprobada en segunda instancia por el Grupo de Trabajo de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) de la Secretaria de Educación para la Cultura de Antioquia.

Las transferencias o giros que las entidades territoriales efectúen al FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE), no pueden ser comprometidos por el Rector o Director hasta tanto no se reciban los recursos en la cuenta del respectivo Fondo.

Los ingresos obtenidos con destinación específica deben ejecutarse para los fines que fueron aprobados por quienes asignaron el recurso.

La ejecución de los gastos de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE), será consecuencia de un previo plan de compras y programación contractual, ejecución que se hará a través del PROGRAMA ANUAL MENSUALIZADO DE CAJA (PAC) que es el instrumento mediante el cual se definen mes a mes los recaudos y los gastos que se

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

pueden pagar, clasificados de acuerdo con el presupuesto y con los requerimientos del plan operativo.

En la administración del presupuesto de gastos deben acatarse las normas vigentes en materia de austeridad.

### **Principios presupuestales aplicables a los Fondos de Servicios Educativos:**

La Ley Orgánica de Presupuesto consagra los llamados principios presupuestales, los cuales son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal; lo anterior significa que si durante el proceso presupuestal no se tienen en cuenta los principios presupuestales, éste quedará viciado de legitimidad y generan responsabilidad. Esos principios son:

**Principio de Planificación:** “El Presupuesto deberá guardar concordancia con los contenidos de los Planes de Desarrollo del Municipio, del Departamento de Antioquia y Plan sectorial nacional, el plan de inversiones, el plan financiero, el plan operativo anual de inversiones.”

El presupuesto de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) deberá construirse de manera ordenada con los objetivos y planes del Proyecto Educativo Institucional (PEI).

**Principio de Anualidad:** “El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esta fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos, caducarán sin excepción.”

La estimación de los ingresos y la autorización de los gastos de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) se deben hacer periódicamente, cada año. Por este principio, también se renueva anualmente la intervención del Consejo Directivo en el Fondo de Servicios Educativos y se limita la gestión de este órgano a la vigencia.

**Principio de Universalidad:** “El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos o erogaciones con cargo al tesoro o transferir crédito alguno que no figure en el presupuesto. “

El presupuesto de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) deberá incluir la totalidad de los ingresos estimados y la totalidad de los gastos que se ejecutarán dentro de la vigencia fiscal.

**Principio de Unidad de caja:** “Con el recaudo de todos los recursos, se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto”.

El artículo 15 del Decreto 4791 de 2008, establece que los recursos de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS se reciben y manejan en una cuenta especial a nombre del respectivo FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE); en la práctica, el Rector o Director Rural como ordenadores del gasto de estos recursos, tendrán que manejar otras cuentas con el fin darle cumplimiento a aquellas normas que estipulan excepciones al principio de unidad de caja:

- (Decreto 4791 de 2008, artículos: 8 y 11 - Parágrafo 2º de cada artículo). Los recursos financieros obtenidos por el pago de derechos académicos del ciclo complementario en las escuelas normales superiores, los cuales deben ser

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

incorporados en el presupuesto como una sección presupuestal independiente y destinarse al pago de hora cátedra para docentes del ciclo complementario.

- (Decreto 4791 de 2008, artículo 10, Parágrafo 2º). “Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo que fueron aprobados por quien asignó el recurso.”
- Directiva Ministerial 12 de junio 20 de 2008
- Uso de los recursos de calidad “estos recursos no podrán ser destinados a cancelar gastos de personal o contratos por servicios personales indirectos”.

**Principio de Programación Integral:** “Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes...”

Los programas de inversión financiados, deben contemplar explícitamente los compromisos de funcionamiento ocasionados por ellos.

**Principio de Especialización:** “Las apropiaciones deben referirse en cada Órgano de la Administración, a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas”.

Los establecimientos educativos oficiales tienen a su cargo la función de ejecutar los gastos propios de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE), precisamente en cumplimiento de este principio de especialización.

**Principio de Inembargabilidad:** “Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en sentencias ejecutoriadas.”

La Corte Constitucional (Sentencia C-546 de 1992) estableció una excepción, en el caso de las obligaciones laborales.

En cumplimiento de este principio, las rentas de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) son inembargables, y la excepción originada en obligaciones laborales, no aplica, en principio, a este tipo de recursos, debido a que con fundamento en el numeral 11 del artículo 11 del Decreto 4791 de 2008, con el Fondo de Servicios Educativos no podría financiarse la celebración de contratos de trabajo.

**Principio de Equilibrio:** El presupuesto de gastos debe guardar estricto equilibrio con el presupuesto de ingresos y las partidas aprobadas deben entenderse como autorizaciones máximas de gasto: Este debe contener la totalidad de erogaciones diferentes de los gastos de personal que requiere el establecimiento para su normal funcionamiento y para las inversiones que el proyecto Educativo institucional demande.

**El principio de legalidad del gasto:** Corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C.P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas." (Sentencia C-685/96, C-428 de 2002).

La legalidad del gasto se traduce en que no es posible incorporar un ingreso o gasto en el presupuesto que no haya sido decretado por ley anterior; además, la norma que autoriza el presupuesto.

Conforme con el principio de publicidad, el Reglamento de los Consejos Directivos velará porque haya siempre pública, oportuna y efectiva información sobre las cuentas del Fondo en las condiciones que determine la ley y el Decreto 4791/2008. El Reglamento también dispondrá lo necesario para facilitar el ejercicio real y efectivo del control ciudadano y de la comunidad educativa

### **Fases del ciclo presupuestal:**

El ciclo presupuestal es el conjunto de fases, que se desarrollan anualmente y que abarcan desde la elaboración del presupuesto hasta su liquidación. Las fases del ciclo presupuestal son las siguientes:

- Programación del presupuesto
- Clasificación y Estimación de ingresos y Gastos
- Trámite de aprobación
- Liquidación

Estructura del presupuesto de Ingresos, para la administración de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos, clasificados por grupos articulados a las fuentes de ingresos:

<b>RENTAS PROPIAS Y RECURSOS DE CAPITAL</b>
<b>RENTAS PROPIAS</b>
Ingresos Operacionales
Ingresos por venta de servicios
Servicios Educativos:
- Derechos académicos
- Cobros periódicos:
Alimentación
- Otros cobros:
Certificados y/o constancias
- Otros servicios complementarios:
Arrendamientos
Aprovechamiento
<b>TRANSFERENCIAS</b>
- Transferencia Nacional ( CONPES )
- Transferencia Departamental ( Programa Bienvenidos a Clase)
- Transferencia Municipal
<b>RECURSOS DE CAPITAL</b>
- Recursos del balance
- Cancelación de reservas
- Rendimientos financieros
- Donaciones

**Estructura del presupuesto de Egresos:** Debe contener la totalidad de los gastos, las apropiaciones o erogaciones que se requiere para funcionamiento y para las

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

inversiones que el Proyecto Educativo Institucional demande, diferente de los gastos de personal.

<b>GASTOS</b>
<b>GASTOS DE PERSONAL</b>
Servicios Personales Indirectos
Remuneración servicios técnicos
Prestación servicios profesionales
<b>GASTOS GENERALES</b>
Adquisición de bienes:
- De consumo final
Adquisición de servicios:
- Adquisición de impresos y publicaciones
- Arrendamientos
- Contribución emergencia económica
- Gastos de viaje ( artículo 11 numeral 9, artículo 13 numeral 2 del Decreto 4791/08 )
- Mantenimiento
- Primas y seguros
- Impuestos, tasas y Multas
- Servicios públicos ( excepto contemplado en Circular 5 del 30 de marzo del 2009 del Ministerio de Educación )
<b>INVERSION</b>
- Adquisición bienes de consumo duradero
- Acciones de mejoramiento de gestión escolar y académica
- Proyectos productivos
- Infraestructura
- Semovientes

## DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

### LA CONTRATACIÓN EN LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) ESTÁ REGIDA POR EL ESTATUTO GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

La contratación con recursos de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) se rige por el Estatuto General de la Contratación Pública, cuyos procedimientos y formatos se recogen en el Manual de Contratación del Departamento de Antioquia, adoptado mediante el Decreto Departamental 2132 del 27 de Agosto de 2009, conforme con el Sistema Integrado de Gestión, y que es de obligatoria observancia para los Fondos de Servicios Educativos, al igual que el presente instructivo o reglamento. Para acceder a la normativa en cuestión, se hará por la página Web [www.antioquia.gov.co](http://www.antioquia.gov.co), enlace **Sist. Integrado de Gestión**, usuario: **consulta**, clave: **Gobant123**, en procesos de apoyo buscar y dar clic en **contratación administrativa**, acceder a la **caracterización del proceso** y en la parte inferior ubicar los procedimientos. En dicha dirección podrán consultarse cada uno de los 4 procedimientos o modalidades contractuales que trae la Ley 1150 de 2007, los respectivos decretos reglamentarios y los formatos necesarios para la contratación.

No obstante lo anterior, el Departamento de Antioquia por intermedio de la Secretaría de Educación para la Cultura, asume la responsabilidad de la Asesoría, el seguimiento a la administración del recurso y el control interno, con el apoyo de la Secretaria de Hacienda, la Oficina de Control Interno y otras dependencias que correspondan (artículo 18 del Decreto 4791/2008).

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

En consecuencia, los procesos contractuales que se adelanten con recursos de los Fondos de Servicios Educativos (FSE), se rigen por la normativa precitada en procura de la selección objetiva y la vigencia de los principios del Estatuto General de la Contratación Pública, de conformidad con los postulados de la función administrativa, para lo cual se aplicarán, especialmente, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios, entre otros, el 2474 de Julio 7/ 2008; el Decreto 2025 de junio 30/2009 y el Decreto 3576 de Septiembre 17/ 2009, amén de la otra normativa nacional y regional que sea aplicable.

En consecuencia, la contratación con recursos de los Fondos de Servicios Educativos (FSE) se realizará conforme con una de las modalidades de selección que indica el Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, el cual dada su importancia y pertinencia se transcribe a continuación:

**“Artículo 2º. De las modalidades de selección.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

**1. Licitación pública.** La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de la licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

**2. Selección abreviada.** La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

-a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos;

-b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

-c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley **100** de 1993 y en la Ley **1122** de 2007, la celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios;

-d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierto del proceso inicial;

-e) La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley **226** de 1995. (- literal reglamentado por el **Decreto 4444 de 2008**, publicado el 25 de Noviembre)

En los procesos de enajenación de los bienes del Estado se podrán utilizar instrumentos de subasta y en general de todos aquellos mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en desarrollo del proceso de enajenación se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.

En todo caso, para la venta de los bienes se debe tener como base el valor del avalúo comercial y ajustar dicho avalúo de acuerdo a los gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos y mantenimiento, para determinar el precio mínimo al que se debe enajenar el bien, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La enajenación de los bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, FRISCO, se hará por la Dirección Nacional de Estupeficientes, observando los principios del artículo **209** de la **Constitución política** y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las recomendaciones que para el efecto imparta el Consejo Nacional de Estupeficientes.

El Reglamento deberá determinar la forma de selección, a través de invitación pública de los profesionales inmobiliarios, que actuarán como promotores de las ventas, que a su vez, a efecto de avalúos de los bienes, se servirán de evaluadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores y quienes responderán por sus actos solidariamente con los promotores.

Las reglas y procedimientos que deberán atender la administración y los promotores y la publicidad del proceso deberán garantizar la libre concurrencia y oportunidad de quienes participen en el mismo.

Los bienes serán enajenados a través de venta directa en sobre cerrado o en pública subasta. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicará el bien a quien oferte el mejor precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, el bien será adjudicado al mejor postor.

La venta implica la publicación previa de los bienes en un diario de amplia circulación nacional, con la determinación del precio base. El interesado en adquirir bienes deberá consignar al menos el 20% del valor base de venta para participar en la oferta;

-f) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;

-g) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las Empresas Industriales y Comerciales Estatales y de las Sociedades de Economía Mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo **32** de la **Ley 80 de 1993**;

-h) Los contratos de las entidades, a cuyo cargo se encuentre la ejecución de los programas de protección de personas amenazadas, programas de desmovilización y reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley, incluida la atención de los respectivos grupos familiares, programas de atención a población desplazada por la violencia, programas de protección de derechos humanos de grupos de personas habitantes de la calle, niños y niñas o jóvenes involucrados en grupos juveniles que hayan incurrido en conductas contra el patrimonio económico y sostengan enfrentamientos violentos de diferente tipo, y población en alto grado de vulnerabilidad con reconocido

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

estado de exclusión que requieran capacitación, resocialización y preparación para el trabajo, incluidos los contratos fiduciarios que demanden;

-i) La contratación de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

**3. Concurso de méritos.** Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado.

**4. Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta;

b) Contratación de empréstitos;

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la **Ley 80 de 1993**, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la **Constitución política**, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la **Ley 80 de 1993** salvo que se trate de Instituciones de Educación Superior Públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo **69** de la **Constitución política**.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición;

e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

f) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes **550** de 1999, **617** de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público;

g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles.

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

Parágrafo 1°. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

Parágrafo 2°. El procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2° del presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas:

1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos.

2. Para la selección a la que se refiere el literal b) del numeral 2° del presente artículo, será principio general la convocatoria pública y se podrán utilizar mecanismos de sorteo en audiencia pública, para definir el número de participantes en el proceso de selección correspondiente cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a diez (10).

Será responsabilidad del representante legal de la entidad estatal, adoptar las medidas necesarias con el propósito de garantizar la pulcritud del respectivo sorteo.

3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes. Para la selección a la que se refiere el literal a) del numeral 2° del presente artículo, no serán aplicables los artículos 2° y 3° de la Ley 816 de 2003.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional tendrá la facultad de estandarizar las condiciones generales de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales, cuando se trate de la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades.

Parágrafo 4°. Las entidades estatales no podrán exigir el pago de valor alguno por el derecho a participar en un proceso de selección, razón por la cual no podrán ser objeto de cobro los pliegos de condiciones correspondientes.

Respecto de la expedición de copias de estos documentos se seguirá lo dispuesto en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 5°. Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2° del literal a) del numeral 2° del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.

La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante órdenes de compra directa, adquieran los bienes y servicios ofrecidos.

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor se formará un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

El Gobierno Nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios se hará obligatorio para las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional, sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En el caso de los Organismos Autónomos y de las Ramas Legislativa y Judicial, así como las Entidades Territoriales, las mismas podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios, sin perjuicio de que puedan adherirse a los acuerdos marco a que se refiere el inciso anterior.”

Conforme con el Numeral 2, Literal b) del Artículo 2° de la Ley 1150 de 2001 cuyo texto se acaba de transcribir, en la mayoría de los casos la menor cuantía para los FONDOS DE

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) iría hasta los 280 SMLMV, debido a que la casi totalidad de dichos Fondos tienen un presupuesto anual inferior a 120.000 SMLMV.

Acorde con lo anterior, y tratándose de los Fondos de Servicios Educativos (FSE), en la mayoría de los casos el 10% de la menor cuantía equivaldrá a 28 SMLMV, lo que permite una selección abreviada especial conforme con los Decretos 2025 del 3 de junio de 2009 y el Decreto 3576 de Septiembre 17/ 2009 y las demás normas que los sustituyan o modifiquen en el futuro.

Si el presupuesto anual de uno o varios FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) de los municipios no certificados del Departamento, llegare a ser igual o superior a los 120.000 SMLMV, obviamente la menor cuantía será superior a los 280 SMLMV, lo que implicaría que la mínima cuantía igualmente supere los 28 SMLMV.

### **DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) CUANDO LA CUANTÍA SEA INFERIOR A LOS 20 SMLMV.**

**EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL:** Especial para los FSE: Cuando la cuantía del bien o servicio a contratar **sea inferior a veinte (20) SMLMV**, el contratista será seleccionado de acuerdo con lo que disponga el **Reglamento** que para tal fin expida el **Consejo Directivo** de la institución o centro educativo, reglamento que en todo caso acogerá y garantizará la vigencia de los principios de la transparencia, economía, publicidad, y responsabilidad para una selección objetiva, de conformidad con los postulados de la función administrativa.

El procedimiento particular que deberán reglamentar los Consejos Directivos para contratar las cuantías inferiores a los 20 SMLMV, no podrá desconocer los principios antes referidos, tal como lo precisa la normativa especial que a continuación se relaciona:

Artículo 13 de la Ley 715 de 2001:

**ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS:** Todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) a los que se refiere el artículo anterior, se harán respetando los **principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas en las que hayan de celebrarse**. Se harán con el propósito fundamental de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, y de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso de los recursos públicos. **(Negritas y Subrayas no son del texto)**

**Los actos y contratos de cuantía superior a veinte (20) SMLMV se regirán por las reglas de la contratación estatal, teniendo en cuenta su valor y naturaleza, y las circunstancias en las que se celebren. El Gobierno Nacional podrá indicar los casos en los cuales la cuantía señalada en el presente inciso será menor.** (Negritas no son del texto original)

**Con estricta sujeción a los principios y propósitos enunciados en el primer inciso de este artículo, y a los reglamentos de esta Ley, el Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar, con base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el Rector o Director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el Fondo, y cuya cuantía sea inferior a veinte (20) SMLMV. El**

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

**Consejo puede exigir, además, que ciertos actos o contratos requieran una autorización suya específica.** (Negrillas no son del texto original).

(...)

Decreto 4791 de 2008, Reglamentario de los Artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001:

**Artículo 17. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN.** La celebración de contratos a que haya lugar con recursos del Fondo de Servicios Educativos, debe realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el **estatuto contractual de la administración pública, cuando supere la cuantía de veinte (20) SMLMV.** (Las negrillas no son del texto original).

**Si la cuantía es inferior a los veinte (20) SMLMV se deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001, **y en todo caso siguiendo los principios de transparencia, economía, publicidad, y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa.** (Las negrillas no son del texto original).

(...)

**-Artículo 5. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.** En relación con el Fondo de Servicios Educativos el consejo directivo cumple las siguientes funciones:

(...)

**6. Reglamentar mediante acuerdo los procedimientos, formalidades y garantías para toda contratación que no supere los veinte (20) SMLMV.** (Negrillas no son del texto original)

La contratación de los Fondos de Servicios Educativos (FSE) cuyas cuantías sean inferiores a los 20 SMLMV, también estará sujeta a los principios y las normas del presupuesto. En consecuencia, en todo proceso contractual los Rectores, Directores y Consejos Directivos deberán tener en cuenta las siguientes reglas, sin perjuicio de las demás que en cada modalidad contractual deban observarse:

- a. El Rector o Director Rural en la ejecución de los Fondos de Servicios Educativos (FSE), por la vía contractual, incluyendo los de mínima cuantía que reglamenten los Consejos Directivos, deberán dar cumplimiento a los principios del presupuesto, y al principio de la legalidad del gasto (Artículos 345 y 346 de la C.P.).
- b. Todas las adquisiciones de los Fondos de Servicios Educativos (FSE), incluyendo las de cuantía inferior a 20 SMLMV, deben estar previstas en el presupuesto y el plan de compras y estar sujeta a la respectiva programación del "PAC".
- c. El Rector o Director Rural no puede asumir compromisos, obligaciones o pagos por encima del flujo de caja o sin contar con la disponibilidad de recursos en tesorería; ni puede contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos del Fondo de Servicios Educativos (FSE) sobre apropiaciones inexistentes o que excedan el saldo disponible.

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

- d. Todos los actos administrativos y contratos que afecten el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos (FSE), deberán contar con **certificados de disponibilidad** previa que garanticen la existencia de recursos disponibles en tesorería. Igualmente estos **compromisos** deberán contar con **registro presupuestal**, para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.
- e. Independientemente de que el Reglamento para la Contratación Inferior a los veinte (20) SMLMV, lo diga o no, deben aplicarse los anteriores principios y fundamentos en los procesos y procedimientos contractuales y en la escogencia del contratista.

Conforme con lo anterior, para comprar cualquier bien o servicio o abrir un proceso contractual, con cargo a los Fondos de Servicios Educativos, es necesario: Primero, que existan los recursos en el presupuesto y estén destinados para cubrir el bien o servicio requerido. Segundo, que se expida previamente el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que garantice la existencia en la cuantía requerida para luego obtener el respectivo Registro Presupuestal.

La actuación en contrario a la anterior previsión de tipo presupuestal, implicaría para los ordenadores del gasto responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal, por infracción, entre otras, a las siguientes normas y principios:

-A): **El Principio de legalidad del gasto:** "...no se pueden hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se encuentren previstas en el presupuesto de gastos y que no hayan sido aprobadas previamente por el órgano competente..." (Jurisprudencia de la Corte Constitucional; artículos 345 y 346 de la Constitución Nacional.).

-B): **Estatuto Orgánico de Presupuesto:** "Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

"Igualmente estos compromisos deberán contar con registro presupuestal, para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible..."

-C): **Decreto 4791 de 2008:** Los hechos cumplidos implicarían una irregularidad en el manejo y administración de los Fondos de Servicios Educativos (FSE), lo que atentaría contra los Artículos 3, 4, 5 y 6, entre otros, del citado decreto, y contra el deber de la planeación del proceso contractual para una debida ejecución del presupuesto.

Hasta tanto los Consejos Directivos expidan el respectivo Reglamento de Contratación que les autoriza el Decreto 4791 de 2008, o si fuere del caso ajusten los actuales a los principios y normas referidas en este reglamento, la contratación con recursos de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) cuya cuantía sea inferior a los 20 SMLMV se tramitará de acuerdo con el procedimiento de Selección Abreviada de los Decretos 2025 de 2009 y 3576 de 2009, dictados por el Gobierno Nacional para la selección del contratista cuando el valor de los bienes y servicios no excedan el 10% de la menor cuantía del presupuesto anual de la respectiva entidad estatal. Para el caso concreto, entiéndase el 10% de la menor cuantía del presupuesto anual de cada FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE).

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

Los Decretos 2025 de 2009 y 3576 de 2009, derogaron y sustituyeron desde el 18 de Septiembre de 2009, el Artículo 46 del Decreto 2474 de 2008, artículo cuya vigencia está suspendida por el Consejo de Estado.

Conforme con el Artículo 2º, Numeral 2, Literal b) de la Ley 1150, la menor cuantía para la mayoría de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) de los municipios no certificados del Departamento, va hasta los 280 SMLMV, debido a que la casi totalidad de dichos fondos tienen un presupuesto anual inferior a 120.000 SMLMV., lo que les permite una selección abreviada especial conforme con el Decreto 3576 de 2009 y el 2025 del mismo año, procedimiento que, se insiste, será el que rija también para la contratación cuyas cuantías sean inferiores a los 20 SMLMV hasta tanto los Consejos Directivos expidan el respectivo reglamento, o adecuen los ya expedidos con los principios indicados en los Artículo 13 de la Ley 715 y el Artículo 17 del Decreto 4791 de 2008.

Si el presupuesto anual de uno o varios FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) llegare a ser igual o superior a los 120.000 salarios mínimos mensuales, obviamente el monto de la menor cuantía aumentará conforme con la redacción del Artículo 2º, Numeral 2, Literal b) de la Ley 1150 de 2007.

La contratación de los FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS (FSE) realizada conforme con el procedimiento de selección abreviada de los Decretos 2025 y 3576 de 2009, no está prohibida por la Ley 996 de 2005 o Ley de Garantías Electorales, cuya restricción rige a partir del 13 de noviembre del año en curso para la celebración de los convenios Inter.-administrativos y a partir del 30 de Enero para la selección del contratista o adquisición de bienes y servicios a través del procedimiento de la Contratación Directa.

Se entiende para este reglamento en particular, y para los fines de la Ley de Garantías, que:  
**A):** La Contratación Directa es aquella que no se hace conforme con los procedimientos de los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 2º de la ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios vigentes. **B):** Que la Contratación Directa no se agota únicamente en las 9 causales que trae el Numeral 4 del Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, sino que aquella existe por fuera del denominado “Estatuto General de la Contratación Pública”.

Conforme con lo antes precisado, y en atención a los fines de la Ley 996 de 2005, o Ley de Garantías Electorales, se entiende que también está restringida la Contratación Directa que establezcan los Reglamentos de los Consejos Directivos de los Fondos de Servicios Educativos (FSE) para los contratos cuya cuantía sea inferior a los 20 SMLMV.

El Reglamento que expidan los Consejos Directivos dispondrán que en varios lugares visibles y de fácil acceso del público en general, sin perjuicio de otros medios de difusión que indique, se publique mensualmente una relación de “los contratos y convenios celebrados durante el período transcurrido de la vigencia, en la que por lo menos se indique el nombre del contratista, objeto, valor, plazo y estado de ejecución del contrato”. (Numeral 3 del artículo 19 del Decreto 4791 de 2008). De igual forma se hará en página Web, si la hubiere y dispondrá lo necesario para la rendición anual de cuentas a la comunidad conforme con lo dispuesto en el Decreto 4791 de 2008.

En la redacción y estructuración de todos los reglamentos que deban expedir los Consejos Directivos en cumplimiento del Decreto 4791 de 2008 y demás normas que lo complementen y las futuras que lo modifiquen, la Secretaría de Educación para la Cultura del Departamento prestará la asesoría y orientación necesaria.

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

## INDICACIONES FINALES A LOS CONSEJOS DIRECTIVOS Y A LOS ORDENADORES DEL GASTO:

Los Consejos Directivos ejercerán con razonable libertad la facultad reglamentaria que les otorga la ley 715 de 2001 y el Decreto 4791 de 2008, siempre y cuando garanticen en los procesos que se adopten en los reglamentos de contratación la vigencia de los principios de la **transparencia, economía, publicidad, y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa.**”, amén de los postulados de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Armonizando la normativa existente sobre el particular, en especial los Artículos **10º** y **13º** de la Ley 715, el Artículo **17º** y el **5º** numeral 6 del Decreto 4791 de 2008, con el Estatuto de General de la Contratación Pública, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las leyes 678 y 734, entre otras, se concluye lo siguiente:

### -En cuanto al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades:

Al Rector y al Director Rural, a los Miembros de los Consejos Directivos y a los participantes en los procesos contractuales de los FSE, incluso aquellos cuya cuantía sea **inferior** a los veinte (20) SMLMV, **también se les aplica el régimen de incompatibilidades, inhabilidades o conflictos de interés**, razón por la cual el Reglamento deberá adoptar las medidas necesarias para impedir la participación de oferentes y subcontratistas, incursos en alguna de estas causales. Véanse, entre otras normas: Artículos 8º, 9º y 10º de la Ley 80/93. Ley 734/2002: Artículos 37, 38, 39 y 40. Artículo 48 Numerales 17, 18, 30 y 31.

### -En cuanto a la Responsabilidad Contractual:

Consecuentes con lo dicho en precedencia, responderán penal, fiscal y/o disciplinariamente, los ordenadores del gasto y demás intervinientes en los procesos contractuales, que tramiten actos administrativos, contratos (inclusive contratos inferiores a veinte (20) SMLMV u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos, cuando aquellos no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos.

Igual responsabilidad que la anterior puede predicarse de la inobservancia de los principios de la contratación estatal, entre otros, el de la **“transparencia, economía, publicidad, y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa.”**, Lo anterior, independientemente de que dichos principios sean recogidos o no en los Reglamentos que dicten los Consejos Directivos, puesto que su quebrantamiento es inexcusable conforme con la normativa vigente.

Niveles de la responsabilidad:

1. **De la entidad estatal:** responderá por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que le sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas y a terceros.
2. **De los Servidores públicos:** El servidor público responderá disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.
3. **De los Contratistas:** Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.

De la Asesoría, el Seguimiento a la Administración del Recurso y el Control Interno. Estas tres responsabilidades las asume el Departamento de Antioquia a través de sus grupos de

Reglamento de los Fondos de Servicios Educativos en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia

trabajo de la Secretaria de Educación para la Cultura, con el apoyo de la Secretaria de Hacienda y la Oficina de Control Interno y las demás que correspondan (artículo 18 del Decreto 4791 de 2008).

El presente Reglamento rige a partir de su expedición.

**HUMBERTO DÍEZ VILLA**  
Secretario de Educación para la Cultura de Antioquia.

Responsables:

Dirección y Orientación: Álvaro Uribe Moreno  
Asesores: Diana Patricia Cadavid R. / Alberto Urrea Monsalve  
Fecha: 09-10-09